



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 4 y 5.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

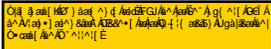
## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/253/2018.

Oiá à eá[ H07 ) aae ^) d AaeB-GU/A^AaeB^ A g( ^[ A0E /A^A/aq • a^ ) aaeA A0B&^ [ AaeA0; ; ( aaeB) A/ga|BaeA^/A^ aae[ /A^A0^ ^/A^| E

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO.  
**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 15 de enero de 2019.

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/253/2018**, promovido por el  en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada el dos de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00502918, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, **“la declaración patrimonial en versión pública del Presidente Municipal, así como la lista de cabildos”**.

2. Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

*Se considera que se emitió una respuesta con datos personales, y no una versión pública. Por lo anterior, se solicita conocer la información solicitada en versión pública.*

3. En sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VII, del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

número de expediente **ITAIGro/253/2018**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico [pnt.benitojuarez@gmail.com](mailto:pnt.benitojuarez@gmail.com), el recurso de revisión al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia, a lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso.

5. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se concluyó el termino para ofrecer alegatos a las partes, por lo que, al no aportar ninguna prueba, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión.** Mediante solicitud presentada el dos de agosto de dos mil dieciocho, el [REDACTED] instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00502918, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, la siguiente información:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*“(...) Deseo conocer la declaración patrimonial en versión pública del presidente municipal, así como la lista de cabildos. Gracias. (...)”*

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, manifestando lo siguiente:

*(...) Se considera que se emitió una respuesta con datos personales, y no una versión pública. Por lo anterior, se solicita conocer la información solicitada en versión pública. (...)*

**TERCERO. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado emitió la siguiente respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

*(...)EN RELACIÓN A SU PETICIÓN DEL DIA 02 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE ANEXA ARCHIVO ADJUNTO. Y EN RESPUESTA A LA LISTA DE CABILDO SOLO LE INFORMAMOS QUE A LA FECHA SOLO SE HAN DADO CUATRO SESIONES EN LO QUE CONCIERNE EL PRIMER SEMESTRE DEL 2018. (...)*

Realizando el estudio del expediente en mención, se advierte que el sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, no rindió el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, mismo que se notificó al sujeto obligado el doce de septiembre del dos mil dieciocho a través de correo electrónico [pnt.benitojuarez@gmail.com](mailto:pnt.benitojuarez@gmail.com) dentro de la substanciación del presente procedimiento.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a modificar la respuesta emitida a la solicitud del particular y se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, **remita en versión pública la declaración patrimonial del Presidente Municipal**; haciéndole mención que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga entrega de la información al solicitante a través de su correo electrónico Ojã ä ää[ 140 ] ääq ^) d ÄsdÄGj/Ä^ÄsdÄ^ Ä g[ ÄGj Ä^Ä/Äq •] äs^] &äÄÄ ÄB&Ä^ ÄÄÄÄQ + ( ( ääq) Äjgä|ÄsdÄ^|O^ ää[ Ä^ÄO^ Ä^Ä^| Ä

En caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, tal y como lo dispone el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

*Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

**I. Amonestación pública:**

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

**MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.** Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Y en su caso, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actúe como a derecho correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y los artículos 208, fracciones I y XV, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero***

**Artículo 123.** *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

**IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley:**

### ***Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.***

**Artículo 72.** - *Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.*

### ***Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.***

**Artículo 208.** *Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.**

**XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 209.** *Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

*La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.*

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, entregue al recurrente **“la declaración patrimonial en versión pública del Presidente Municipal”**.

**SEGUNDO.** Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo primero** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una Amonestación Pública, como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA,**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en sesión ordinaria número ITAIGro/01/2019 celebrada el quince de enero del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

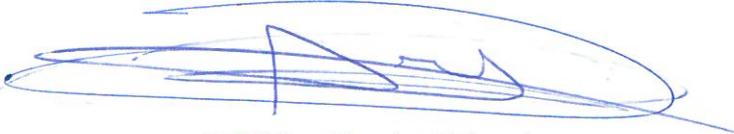
  
C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

\*MCTL/cagg

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/253/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 15 de enero del 2019.